



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), abril dieciocho de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00208** 00

Revisada la demanda que antecede y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

1.- Se servirá indicar, de conformidad con el artículo 5º, inciso 1º, del Decreto 806 de 2020, si la dirección de correo electrónico de los apoderados, consignados en el poder y en el acápite de notificaciones, coincide con el Registro Nacional de Abogados.

2.- Se expresará, en voces del artículo 8º, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la señora **YUDY ALEXANDRA LONDOÑO CORREA**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

3.- En voces del art. 6, inciso 4º, del Decreto 806 de 2020, con la presentación de la demanda, el demandante, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la señora **YUDY ALEXANDRA LONDOÑO CORREA**. Del mismo modo cuando se presente el escrito de subsanación, para lo cual se acreditará su entrega.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 ibídem, se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-